



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 21 de noviembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual ha permanecido inactivo por más de un año.


ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

RADICACION: 731684003001-2019-00287-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GRAY MEDICAL SAS NIT. 900.089803-5 graymedicalsas@gmail.com
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL notificaciones@hospitalsanjuanbautista.gov.co

Se procede, mediante la presente providencia, a verificar la viabilidad de disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El presente proceso fue iniciado 25 de noviembre de 2019, cuando se libró mandamiento de pago en contra del demandado HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL, previa demanda instaurada, mediante apoderado judicial el demandante referenciado.

Revisada la actuación se encuentra que hasta la fecha no se ha realizado la notificación personal al demandado, como tampoco ha habido actuación desde la misma fecha en que se libró la orden de pago.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma cita los eventos en que opera la figura en mención, y en el numeral primero, indica:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Según lo anterior, han transcurrido más de dos años, indicado en la norma que se transcribe, suficiente para considerar que el fenómeno de la prescripción ha tenido operancia, siendo el caso disponer la terminación del presente proceso, por la misma causa.

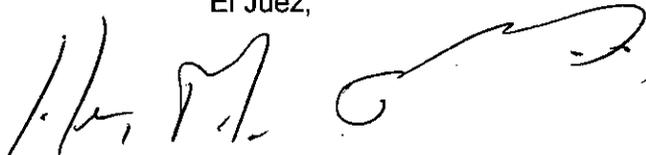
Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la TERMINACION del presente proceso, por darse la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiese a quien corresponda.
3. Se condena en costas a la parte demandante.
4. Sin costas.

NOTIFIQUESE.

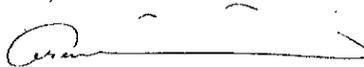
El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION _____ POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 198, hoy 23 de noviembre de 2022.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.

CONTROL DE EJECUTORIA:

Hoy, 28 de noviembre de 2022.
Hoy, a las 5:00 P.M. venció el término de ejecutoria del auto de fecha 22 de noviembre de 2022.
Los días 26 y 27 de noviembre inhábiles. Con recurso. Sin recurso.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.